



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2285-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Chihuahua.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	16 de julio de 2014
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de julio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Establecer que la suspensión del suministro de energía eléctrica por falta de pago, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie, siempre y cuando resulte indispensable este servicio para el funcionamiento de equipos, maquinaria e instrumentos de abastecimiento de agua para el riego de cultivos. Indicar que al término de ese periodo deberá efectuarse el pago correspondiente y, en caso de incumplimiento, se procederá a la suspensión inmediata del servicio resultando aplicables las demás disposiciones de la presente Ley y asentar que durante la prórroga que se les otorgue a los productores agrícolas, se respetará el precio de la tarifa presidencial.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones X y XXX del artículo 73 en relación con los artículos 27, párrafo 6º y 28 párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y

IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.

TEXTO QUE SE PROPONE

ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

I.- a VI. ...

...

La suspensión del suministro de energía eléctrica por falta de pago, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie, siempre y cuando resulte indispensable este servicio para el funcionamiento de equipos, maquinaria e instrumentos de abastecimiento de agua para el riego de cultivos. Al término de ese periodo deberá efectuarse el pago correspondiente y, en caso de incumplimiento, se procederá a



	<p>la suspensión inmediata del servicio resultando aplicables las demás disposiciones de la presente Ley. Durante la prórroga que se les otorgue a los productores agrícolas, se respetará el precio de la tarifa presidencial.</p>
<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo vigente</u>	<p>TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL